

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-14835/2011.

**ACTORA:** MAGDA LILIANA FLORES  
MORALES.

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL ELECTORAL y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS, AMBAS DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Magda Liliana Flores Morales, en contra de las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la presunta omisión de dar trámite y resolver el recurso de queja electoral interpuesto el veinte de octubre de dos mil once, por la ahora actora, por conducto de la representante de la planilla 10 para Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Coahuila, en contra del nombramiento de Alfredo Martínez Guajardo, como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político en la mencionada entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

**1.- Designación de Delegado.-** El doce de octubre de dos mil once, mediante Acuerdo ACU-CNE/10/213/2011, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática designó a Alfredo Martínez Guajardo, como Delegado de la referida Comisión en el Estado de Coahuila.

**2.- Recurso de queja electoral.-** El veinte de octubre del año próximo pasado, Magda Liliana Flores Morales, en su calidad de candidata a Delegada al Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila, por conducto de Xadeni Méndez Márquez (representante de la planilla 10 para la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional en la mencionada entidad federativa), interpuso recurso de queja electoral en contra del nombramiento precisado en el punto que antecede. La promoción se presentó ante la Comisión Nacional Electoral del mencionado partido político.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El quince de diciembre de dos mil once, Magda Liliana Flores Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista, así como de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, para controvertir la presunta omisión en que han incurrido

ambos órganos intrapartidistas, de dar trámite y resolver el recurso de queja electoral antes indicado.

**TERCERO.- Promoción ante Sala Superior.-** El dieciséis de diciembre del año próximo pasado, Magda Liliana Flores Morales presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

Explicó que, a tal fecha, no tenía conocimiento de que a la demanda se le hubiera dado el trámite correspondiente. En tal sentido, solicitó que se ordenará a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que sustanciara el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CUARTO.- Cuaderno de Antecedentes.-** Con motivo de la promoción referida en el resultando previo, el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes número 147/2011.

Asimismo, determinó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas informara sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas. Lo anterior, con independencia de que, una vez concluido el citado trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de

## **SUP-JDC-14835/2011**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera el medio impugnativo y las constancias atinentes.

Tal acuerdo se notificó al citado órgano partidista responsable, el diecinueve de diciembre del año próximo pasado.

### **QUINTO.- Cumplimiento de la Comisión Nacional Electoral.-**

Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinte de diciembre de dos mil once, el Presidente (Iván Texta Solís) y tres integrantes (Sharon Jeannet Chan Ríos, Eduardo Gutiérrez Camargo y Adrián Mendoza Varela), de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, manifestaron que no se encontró antecedente alguno respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, lo cual corroboraban con las copias certificadas del Libro de Gobierno del día nueve de diciembre del referido año.

**SEXTO.- Integración y turno del expediente SUP-JDC-14835/2011.-** Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó, la integración del expediente **SUP-JDC-14835/2011**.

Asimismo, ordenó que tal expediente fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-18956/11, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**SÉPTIMO.- Radicación y requerimiento.-** Mediante auto de veintitrés de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó radicar el expediente en que se actúa.

Además, ordenó dar vista a la actora con la copia simple del escrito que presentó la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ante esta Sala Superior, el veinte de diciembre del referido año, a efecto de que manifestara lo conducente, dentro del término de tres días; así como requerirla para que, en el referido lapso, remitiera la demanda del juicio ciudadano que presentó ante la citada Comisión, así como el acuse de recibo original, o cualquier constancia que acreditara la referida presentación.

De igual forma, se requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que: **a)** Informara si recibió el juicio y el trámite que le dio; y, **b)** Remitiera el escrito de demanda con sus anexos. En caso de que la respuesta fuera afirmativa, entonces la referida Comisión debía realizar el trámite correspondiente, rendir el informe circunstanciado y remitir el escrito de tercero interesado, así como las constancias atinentes.

**OCTAVO.- Imposibilidad de notificación.-** De la “RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN” de veintitrés de diciembre de dos mil once, suscrita por el Licenciado Rubén Galván Villaverde, Actuario de esta Sala Superior, se desprende que no fue posible realizar la notificación del proveído antes indicado a Magda Lilita Flores Morales.

**NOVENO.- Promoción de dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.-** Por oficio número TEPJF-SGA-19102/11, de treinta de diciembre del año próximo pasado, el Secretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional electoral federal remitió, al Magistrado Instructor, el escrito sin fecha, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el referido día, signado por dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (Sharon Jeannet Chan Ríos y Adrián Mendoza Varela), mediante el cual aducen rendir informe justificado y anexan diversas constancias.

**DÉCIMO.- Informe circunstanciado.-** Por oficio TEPJF-SGA-59/12, de seis de enero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió el escrito de veintinueve de diciembre de dos mil once, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el referido día seis de enero, suscrito por el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual rinden informe circunstanciado y remiten la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Magda Lilita Flores Morales, así como diversas constancias.

**DÉCIMO PRIMERO.- Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías.-** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor determinó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de

la Revolución Democrática, para que informara si la Comisión Nacional Electoral había remitido un recurso de queja electoral interpuesto el veinte de octubre de dos mil once, por Magda Liliana Flores Morales o por su representante.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Desahogo de requerimiento.-** Por escrito de diez de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mencionado día, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta, dio cumplimiento al requerimiento de mérito, manifestando, en esencia, que el veinticuatro de noviembre de dos mil once, recibió el recurso de queja electoral interpuesto por Magda Liliana Flores Morales por conducto de Xadeni Méndez Márquez, en su calidad de representante de la planilla 10, el informe justificado, la cedula de notificación por estrados y un escrito de tercero interesado, remitiendo copia certificada de diversas constancias.

**DÉCIMO TERCERO.- Requerimiento de informe circunstanciado.-** Mediante proveído de diez de enero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiera su informe circunstanciado y precisara el estado que guardaba el medio de defensa intrapartidario.

**DÉCIMO CUARTO.- Desahogo de requerimiento.-** Por escrito presentado el inmediato día once, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio incoado por una ciudadana en contra de las presuntas omisiones atribuidas a dos órganos partidistas responsables consistentes en tramitar y resolver un recurso de queja electoral, lo que a su decir viola su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidaria pronta y expedita.

Lo anterior, porque quien promueve es una ciudadana, para controvertir la presunta omisión en que han incurrido tanto la Comisión Nacional Electoral, como la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver el recurso de queja electoral interpuesto por la ahora actora (por conducto de Xadeni Méndez Márquez representante de la planilla 10 para la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Coahuila), el veinte de octubre de dos mil once, en contra de la designación de Alfredo Martínez

Guajardo, como Delegado de la referida Comisión Nacional Electoral, en la citada entidad federativa.

En tal sentido, se advierte que la enjuiciante aduce un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en relación con sus derechos político-electorales, en tanto que pretende ser designada Delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

## SUP-JDC-14835/2011

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, páginas 329 a 330, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En la especie se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque del análisis integral del escrito

de demanda, se advierte que los actos impugnados los constituyen:

1.- La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de queja electoral interpuesto el veinte de octubre de dos mil once, por Magda Liliana Flores Morales, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10 para la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del mencionado partido político en el Estado de Coahuila, en contra del nombramiento de Alfredo Martínez Guajardo, como Delegado de la referida Comisión Nacional Electoral en el Estado de Coahuila.

2.- La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el medio intrapartidario en cuestión, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

Ahora bien, la pretensión última de la enjuiciante consiste, por una parte, en que se ordene a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, tramitar el recurso de queja electoral; y, por la otra, que se ordene a la Comisión Nacional de Garantías que emita resolución.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este órgano jurisdiccional electoral federal, en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil doce, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-14833/2011, incoado por Adrián Puentes

## SUP-JDC-14835/2011

Adriano, en contra de las presuntas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver conforme a la normativa partidaria, la queja electoral interpuesta por la representante de la planilla 10 para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Coahuila, en contra del nombramiento de Alfredo Martínez Guajardo, como Delegado de la Comisión Nacional Electoral en la citada entidad federativa.

Al efecto, los puntos resolutiveos de la mencionada ejecutoria son del tenor siguiente:

**“PRIMERO:** Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato rinda el informe justificado correspondiente a la queja electoral presentada por el representante del ahora actor, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva la queja electoral interpuesta por Adrián Puentes Adriano, por conducto de su representante, en contra del nombramiento del C. Alfredo Martínez Guajardo, como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del partido político mencionado en el Estado de Coahuila, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

De lo antes transcrito, resulta evidente que en la citada ejecutoria, dictada por esta Sala Superior, se ordenó en primer lugar, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato rindiera el informe justificado correspondiente al recurso de queja electoral presentado por el representante de Adrián Puentes Adriano.

Además, de ordenarle también a la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia, resolviera el recurso de queja electoral antes indicado interpuesto en contra del nombramiento de Alfredo Martínez Guajardo, como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila.

En este contexto, se debe precisar que a Magda Liliana Flores Morales, la Comisión Nacional Electoral le reconoció el carácter de candidata a Delegada al Congreso Nacional por la planilla 10, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila, tal como se advierte del informe circunstanciado presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de diciembre de dos mil once.

De igual forma, del informe circunstanciado rendido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías se advierte que el recurso de queja electoral interpuesto para controvertir el nombramiento de Alfredo Martínez Guajardo como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila, fue presentado por Xadeni Méndez Márquez, en su calidad de representante de la planilla 10 para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional en la mencionada entidad federativa. Al efecto, al medio de defensa partidista se le asignó el número de expediente QE/COAH/2888/2011.

Ahora bien, de las constancias que obran, en el diverso SUP-JDC-14833/2011, particularmente, del informe circunstanciado

## **SUP-JDC-14835/2011**

rendido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, se advierte que el recurso de queja electoral que presentó Adrián Puentes Adriano fue hecho por conducto de la citada representante de la planilla 10, para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Coahuila, es decir, por Xadeni Méndez Márquez y, al cual se le asignó el número de expediente QE/COAH/2888/2011.

De ahí entonces, que el recurso de queja electoral promovido por Adrián Puentes Adriano y por Magda Liliana Flores Morales, se hizo a través de la citada representante de la planilla 10, a fin de controvertir la designación de Alfredo Martínez Guajardo como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila.

Por lo tanto, si esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-14833/2011, ordenó tanto a la Comisión Nacional Electoral como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, tramitar debidamente el recurso de queja electoral (mediante la remisión del informe justificado), y resolver el aludido medio de impugnación, entonces resulta evidente que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ha quedado sin materia.

Esto es así, toda vez que la pretensión última de la enjuiciante en el presente asunto, ha sido colmada, con motivo de la ejecutoria dictada en el diverso SUP-JDC-14833/2011, en virtud de que se reitera, se ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que remitiera el informe justificado del recurso de queja electoral y, a la

Comisión Nacional de Garantías que resolviera el aludido medio de defensa intrapartidista.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por Magda Liliana Flores Morales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14835/2011, presentada por Magda Liliana Flores Morales.

**NOTIFÍQUESE; Personalmente** la sentencia a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JDC-14835/2011**

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**